

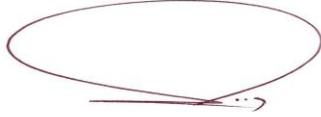
República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 09 de marzo de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para que se pronuncie sobre las solicitudes de seguir adelante con la ejecución y del decreto de embargo de recursos de destinación específica, Sírvasse proveer.



Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 15 de marzo de 2023.

Medio de Control : Ejecutivo
Radicado : 81-001-33-33-002-2018-00480-00
Demandante : Service Drivers SAS
Demandado : E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla.
Providencia : Ordena seguir adelante con la ejecución y niega embargo
Consecutivo : 00326

Sobre las solicitudes de seguir adelante con la ejecución

Habiéndose librado mandamiento de pago a favor de Service Drivers SAS, la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo y en ella aceptó la existencia de la deuda. No se opuso a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones; por el contrario, argumentó que el incumplimiento en el pago obedece a la iliquidez financiera de la entidad para poder realizarlo.

Bajo esa óptica, en atención a lo dispuesto en el art. 440 del CGP, al no haber excepciones sobre las cuales pronunciarse, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en favor del Service Drivers SAS de la forma ordenada en el mandamiento de pago, dado que verificado nuevamente el título ejecutivo, se avizora el cumplimiento de los requisitos formales y materiales para continuar con la ejecución de la obligación.

Así las cosas, las sumas son las siguientes.

Capital: \$5.940.000 m/cte derivada del acta de liquidación bilateral del contrato No. 002 de 2015.

Intereses moratorios: Desde el 03 de enero de 2017 hasta la fecha en que se produzca el pago respectivo, a la tasa máxima permitida por la ley.

En cuanto a las costas de conformidad con lo ordenado en el art. 440 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016¹, se condenará en costas a la Nación-Fiscalía General de la Nación al pago del equivalente al 3% del valor del capital ordenado en el mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho, además de los gastos procesales en que haya incurrido la parte ejecutante en este proceso; todos los cuales deberán ser liquidados por Secretaría.

Con lo anterior quedan resueltas las dos solicitudes que el actor había hecho al despacho en ese sentido.

Sobre las medidas cautelares solicitadas

En providencia del 03 de julio de 2019 se decretó embargo y retención de los dineros que tuviera o llegare a tener la E.S.E Jaime Alvarado y Castilla en las cuentas de corrientes, de ahorros y CDT'S en: banco Bogotá, BBVA, Bancolombia, Popular, Davivienda, Agrario y Caja Social, sin que se extendiera a recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad.

Los Bancos Agrario, Bogotá, Caja Social, y Bancolombia informaron al despacho que las cuentas que tiene la ESE Jaime Alvarado y Castilla en esas entidades se encontraban amparadas por el principio de inembargabilidad conforme a la certificación aportada por la entidad, razón por la cual no aplicaron la orden de embargo. Por su parte, Davivienda y el Banco Popular, informaron que la ESE no contaba con productos financieros allí, razón por la cual no era posible dar cumplimiento a la orden de embargo impartida. Por último, el BBVA manifestó que aplicó la orden de embargo a la cuenta que registra la entidad, pero dado que presenta saldo 0 no fue posible retener ningún recurso.

Significa lo anterior que, hasta este momento no se ha materializado la medida de embargo decretado.

Por otro lado, el ejecutante mediante varias solicitudes elevadas al despacho ha reiterado que se aplique la medida de embargo solicitada y, además, que la misma se extienda a todos los recursos de destinación específica que reciba la ESE Jaime Alvarado y Castilla, dentro de los cuales se encuentran recursos del Sistema General de Participaciones y Regalías, en aplicación a la excepción de inembargabilidad que jurisprudencialmente, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han prohibido.

Al respecto cabe mencionar que, en el ordenamiento jurídico colombiano existen múltiples normas de carácter constitucional y legal que consagran cláusulas de inembargabilidad frente a los bienes y recursos del Estado. El

¹ *En procesos ejecutivos. En única y primera instancia (...) c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*

artículo 63 de la Constitución Política prohíbe el embargo de los bienes de uso público, parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y además aquellos que determine la Ley.

El Estatuto Orgánico del Presupuesto contenido en el Decreto 111 de 1996 preceptúa en el art. 19 que son inembargables “las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.” Sin embargo, precisa en el siguiente inciso que “*los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*”

La Ley 715 de 2001 en el artículo 91 señala que, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones destinados a los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico según el art. 356 modificado por el Acto Legislativo 04 de 2007, por su destinación constitucional no pueden ser embargados, veamos:

ARTÍCULO 91. PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> *Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*
(...)”

A su vez, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, contempla un amplio listado de bienes cubiertos con la cláusula de inembargabilidad, así:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.**
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.**

5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

(...)

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

(...)/Negrillas fuera de texto.

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 determina en su artículo 195 parágrafo 2, que:

“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

También se encuentra que la Ley 1530 del 2012, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, dispone en su artículo 70:

"Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.

El art. 25 de la Ley 1751 de 2015 dispone que *“los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”*

Como puede verse, son múltiples las disposiciones normativas en donde se prohíben los embargos a recursos públicos, haciendo el despacho hincapié a los recursos de destinación específica, como son los provenientes del Sistema General de Participaciones y los provenientes de Regalías

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto, sino que, por el contrario, debe conciliarse con otros demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Pero se precisa que, en el caso de recursos del Sistema General de Participaciones, se precisa la siguiente evolución normativa y jurisprudencial.

En tal sentido, en Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Galvis, la Corte sostuvo:

En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad,

no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda.

De igual forma indicó en providencia posterior:

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.²

Específicamente la Corte Constitucional fijó 3 reglas de excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la Nación, que se encuentran consignadas en Sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002 C-566 de 2003 T-1195 de 2004 por citar algunas, las cuales hacen referencia a las siguientes:

1. La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, los cuales “deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.
3. Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Adicional a las reglas anteriores, se explicitó que respecto de los recursos cuya fuente era el Sistema General de Participaciones, las excepciones serían aplicables, solo si las acreencias o créditos que se reclaman tienen origen en actividades propias de cada uno de los sectores destinatarios de dichos recursos, v.gr, salud, educación y saneamiento básico en la actualidad.

Vemos lo que al respecto señaló la Corte en sentencia C-793 de 2002:

“(…)

² Sentencia C-1154/08

Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715.³ El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.

8. *De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-.*

(...)” / Negrillas fuera de texto.

Si bien en la anterior providencia se analizó la excepción de inembargabilidad frente a recursos del SGP en el sector de educación, lo cierto es que, siendo congruente con las consideraciones, la regla fijada para el sector educativo igualmente aplica para los demás sectores destinatarios del SGP, en virtud de la destinación específica que la ley 715 de 2001 dispuso para tales sectores.

Por otra parte, debe precisarse que todas las anteriores excepciones de inembargabilidad aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, sufrieron un cambio a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 04 de 2007⁴ por el cual se reformaron los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, que en palabras de la Corte Constitucional, modificó varios aspectos de tales recursos y puso de presente una mayor preocupación el Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos.⁵

Expuso la alta Corporación que: *“Bajo el nuevo esquema constitucional, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 dispuso expresamente que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios “se destinarán a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los*

³ La Ley 715 señala la finalidad y las actividades a que se destinarán los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. En el artículo 15 dispone cual es la destinación que debe dársele a dichos recursos.”.

⁴ Desarrollado normativamente por la Ley 1176 del mismo año y el Decreto Ley 28 de 2008.

⁵ Ver al respecto sentencia C-1154 de 2008.

servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre” (art.1º). En este punto, la reforma consagra una nueva participación social destinada específicamente a “saneamiento básico y agua potable”, que hasta ahora estaba comprendida de manera global en la participación de propósito general. Además, la reforma enfatiza en el criterio de “población pobre” para la ampliación de la cobertura de esos servicios. (...)”⁶.

Adicionalmente, en ese nuevo modelo adoptado las excepciones a la inembargabilidad de los recursos del SGP, ya no se aplicarían en los 3 casos que había señalado reiteradamente la Corte, sino en un solo caso, tal como subyace de la sentencia C-1154 de 2008 en la cual se hizo un análisis respecto a la situación del SGP en vigencia del nuevo acto legislativo y de las normas que los desarrollaron, estudiando específicamente la exequibilidad del art. 21 del Decreto Ley 28 de 2008 declarándolo exequible de forma condicionada, y concluyendo en torno a la embargabilidad de tales recursos, lo siguiente:

“(…)

A juicio de la Corte, en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. En este sentido, la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

(…)

(…) una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

7.4.2.- Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, **el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica./** Negrillas del despacho.

⁶ Ibídem.

Es así que a partir de la expedición del Acto Legislativo 04 de 2007, la Ley 1176 del mismo año y el Decreto Ley 28 de 2008 que lo desarrollaron, en el cual se estableció en el art. 21 de este último, la inembargabilidad de los recursos provenientes del SGP; debe entenderse que es posible embargar recursos de esta naturaleza pero ya solo cuando se trate de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia y después de transcurrido un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma (plazo que varió con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011), **imponiendo medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, solo si esos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.**

A partir de la sentencia C-1154 de 2008 queda pues como excepción única de inembargabilidad de los recursos del SGP, la anterior causal mencionada. Esta afirmación de igual manera encuentra respaldo en la sentencia T-873 de 2012, en la que la Corte Constitucional expresamente expuso:

“(…)

La sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008⁷, señaló que el Acto Legislativo N. 4 de 2007 modificó aspectos del Sistema General de Participaciones como resultado de una mayor preocupación de parte del Constituyente “por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, por lo cual se incorporaron medidas en la Constitución tendentes a adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con dichos recursos, y asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Lo anterior cambió la noción sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones de modo que solo de manera excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares. (...)

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

(...)” Negrillas del despacho.

Bajo esa óptica, tratándose de recursos de destinación específica como los son los provenientes del Sistema General de Participaciones, solo es posible aplicar la excepción de inembargabilidad en el caso señalado anteriormente. Se precisa en todo caso que, la acreencia o el crédito deberá tener su origen en alguna

⁷ **Artículo 21. Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

actividad propia de cada uno de los sectores beneficiarios de tales recursos⁸, dada la destinación que les otorgó la Constitución y la Ley, la naturaleza de las necesidades que, en salud, educación y saneamiento básico, tienen como objeto cumplir y por la prohibición de unidad de caja de dichos recursos con otros de distinta naturaleza, según lo dispuesto en el art. 91 de la Ley 715 de 2001.

Se adiciona a lo anterior y como punto relevante a considerar que, en sentencia de control concreto de constitucionalidad emitida en el 2022 la Corte Constitucional⁹ realizó un análisis jurisprudencial respecto de la inembargabilidad de los recursos del SGP, en donde afirmó que el servicio de salud no solo comprende el acto médico propiamente dicho, sino que también están incluidos dentro del sector salud los servicios relacionados con “*aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción (...)*”, así como los gastos administrativos u operativos de las EPS, veamos:

“es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.”¹⁰ Con esa misma orientación, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud¹¹, toda vez que “sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo.”¹²

Por otra parte, estima el Despacho que las anteriores consideraciones son extensivas también al caso de los recursos provenientes de regalías, habida cuenta que se tratan de recursos a los cuales el art. 361 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 05 de 2011 asignó ciertas destinaciones como se mencionan a continuación:

“ Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

(...)

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un

⁸ Ver al respecto sentencia C-543 de 2013 que aun cuando la decisión fue inhibitoria, reitera esta precisión.

⁹ Sentencia T-053 de 2022

¹⁰ Sentencia C-1489 de 2000.

¹¹ Sentencias C-1040 de 2003, C-824 de 2004 y C-262 de 2013.

¹² Sentencia C-824 de 2004.

10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 30% para el Fondo de Ahorro y Estabilización. Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 20% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2o del presente artículo, y un 80% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.

De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue.

(...)

La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como a los que se refiere el inciso 2o del presente artículo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.

Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. La duración del Fondo de Compensación Regional será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso 2o del artículo anterior. Transcurrido este período, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional. (...)

De allí que, los recursos a los que tengan derecho participar las entidades territoriales, deberán ser invertidos en los rubros indicados en esta disposición, por lo que tienen la connotación de ser recursos con destinación específica y, bajo ese entendido, la excepción de inembargabilidad debe ser la misma aplicada a los recursos del Sistema General de Participaciones. De otro modo, las necesidades en los sectores puntuales que se pretenden cubrir a través de regalías se verían truncadas si se aceptare la posibilidad de embargarlas con ocasión de créditos provenientes de cualquier otro sector.

Bajo las anteriores consideraciones, para que proceda el embargo de recursos del SGP en el sector salud o de Regalías, se debe acreditar que la obligación sea de naturaleza laboral, que este reconocida en una sentencia judicial, que haya transcurrido el plazo de 18 o 10 meses según la norma que le aplique (Decreto 01 de 1984 o Ley 1437 de 2011) para que se haga exigible, que la fuente de la

obligación sea la prestación del servicio de salud o ejecución de actividades relacionadas con este, en los términos señalados en el extracto de la sentencia transcrita en precedencia. No se limita a servicios médicos directamente prestados

Si esos elementos concurren y la medida de embargo no surte efectos sobre recursos de libre destinación de la entidad deudora, se procederá a aplicar la medida sobre recursos de destinación específica como el SGP y Regalías, pero solo respecto de las cuentas que manejen recursos del sector salud.

Conforme a las anteriores consideraciones procede el despacho a resolver las solicitudes del apoderado de la parte actora:

En el caso objeto de estudio no es procedente la orden de embargo de los recursos amparados con la cláusula de inembargabilidad por vía de excepción toda vez que, no se ajusta a los requisitos establecidas en la jurisprudencia evocada en esta providencia. En efecto, lo que se pretende ejecutar en el presente proceso es un saldo a favor de Service Drivers S.A.S contenida en el acta de liquidación del Contrato 02 de 2015, el cual tuvo por objeto el “*Servicio de transporte terrestre a todo costo (conductor, combustible y mantenimiento) del personal y para el desarrollo de la misión de la ESE*”. Nótese que no se trata de una obligación laboral reconocida en una sentencia judicial en firme, sino una obligación insoluta en el marco de una relación contractual entre la ESE Jaime Alvarado y Castilla y la empresa ejecutante.

Y no es posible aplicar la misma decisión adoptada en el proceso de Jose Manuel Laya Ramos con radicado No. 2016-00027 tramitado en este juzgado, porque a diferencia del caso objeto de examen, en aquel asunto la obligación reclamada estaba contenida en una sentencia judicial en firme, había transcurrido los 18 meses para hacerla exigible y se trataba de un crédito laboral, con lo cual se reunían todos los elementos necesarios para aplicar la excepción de inembargabilidad sobre los recursos de destinación específica de la UAESA allí demandada.

Así las cosas, se negará la medida de embargo solicitada por el actor en los memoriales que preceden a esta providencia.

Por último, En virtud de lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, dentro del cual también podrá incluirse el valor de las costas (agencias en derecho y gastos procesales) en el porcentaje ordenado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de Service Drivers SAS y en contra de E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla, por las siguientes sumas:

Capital: \$5.940.000 m/cte derivada del acta de liquidación bilateral del contrato No. 002 de 2015.

Intereses moratorios: Desde el 03 de enero de 2017 hasta la fecha en que se produzca el pago respectivo, a la tasa máxima permitida por la ley.

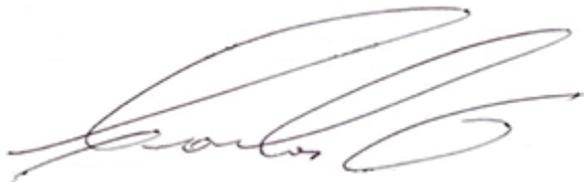
Segundo: Condénese en costas a la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla al 3% del valor del capital ordenado en el mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho; además de los gastos procesales en que haya incurrido la parte ejecutante en este proceso, todos los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría.

Tercero: Negar la solicitud de embargo deprecada por la parte actora, por lo explicado en la parte considerativa.

Cuarto: Ordénese a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

Quinto: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez